

FRANCISCA LVYSA FONCALDA.

Initium à Domino.



MIGUEL Burcestiuo tres hijos, que fueron y se llamaron Pedro, Miguel y Domingo, los quales succedieron communiter & pro indiuiso en la hazienda de su padre: y Domingo hizo donacion a su hermano Miguel de qualquiere derecho, parte y porcion a el perteneciente, assi por la muerte ab intestato de Miguel su padre; y de Pedro su hermano, como en otra qualquiere manera que le perteneciese en las viñas, campos, y oliuâres en la donacion confrontados, entre los quales esta el campo del num. 5. que es del que yo trato, como se vera en la dicha escritura de donacion, que fue fecha a 19. de Nouiembre del año 1555. si bien por entonces dexo de insinuarse.

Despues el mismo Domingo Burces donante se caso con Beatriz Aragonés, y se hizieron capitulos matrimoniales a 8. de Febrero del año 1560. y ella traxo en dote veynte y siete mil sueldos, y le dio diez mil de aumento, que todos fueron treynta y siete mil sueldos, los quales firmò y asseguro sobre su persona y bienes.

Estando las cosas en este estado, y constante el susodicho matrimonio, Domingo Burces insinuo a 9. de Mayo 1577. la donaciõ que (como dicho es) auia hecho a su hermano, el qual y su muger Maria Lastanosa (posseyendo el campo del num. 5.) lo vendieron a Iuan Pascual, de quien es auiente derecho Francisca Luyfa mi parte.

Y auiendose aprehendido (entre otros bienes confrontados en fin del apellido) este campo, sub num. 5. a instancia de Francisco Sorripas (marido de Catalina de Riglos, por el credito y dote de Beatriz Aragonés) se dio sentencia en este processo, por la qual se reci-

bio

Allegacion en derecho

bio en la mitad del dicho campo sub num. 5. la proposicion de Iuan Francisco Pascual, hijo del comprador, y marido de Francisca Luyfa mi parte. Y en la otra mitad communiter & pro indiuiso se recibio la proposicion de Francisco Sorripas, como acreedor de Domingo Burces, con pretexto, que Domingo y Miguel Burces hermanos, por la muerte de Miguel su padre, y del otro hermano llamado Pedro, tenian el campo en comunion, y que Francisco Sorripas por la mitad que pertenecia a Domingo, tenia justicia en el credito, con que dio proposicion. Y por la otra mitad de Miguel Burces, tenia la misma justicia Iuan Pascual, que (como dicho es) compro el campo, del qual oy tiene legitima inclusion Francisca Luyfa.

Y aunque por la donacion referida pertenecia ab integro a Miguel el dicho campo del num. 5. pero porque no se insinuò hasta el año 1577. y en aquel medio tiempo se hizo la deuda de Domingo Burces por el casamiento de Beatriz Aragonés, de quien es auiente derecho Sorripas, no se le recibio a Francisco Pascual su proposicion por en tero, sino como esta dicho.

Pero auiendo considerado el negocio con alguna atencion, parece que se deue recibir la proposicion del dicho Iuan Francisco Pascual (por cuya muerte se resumio la causa con Francisca Luyfa por entero en todo el campo que esta confrontado sub num. 5.) por las razones siguientes.

Primeramente, porque la donacion que Domingo hizo a Miguel Burces su hermano, fue perfectissima con la entrega de los bienes donados: porque poseyendolos Miguel communiter & pro indiuiso, con Domingo, por la muerte de su padre, auiendo sobreuenido la donacion de Domingo, poseyo Miguel ab integro toda la hazienda. De donde se infiere, que sin esperar insinuacion tuuo su vltima perfeccion la donacion, de tal manera, que el dicho Domingo no pudo obligar aquellos bienes, ni sugetarlos a hypothecas algunas, por el texto in l. fin. §. Lucius. de donatio. a donde dize, que *ante traditionem rei donata firma manet pignoris constitutio*, quasi expresse dicat, re tradita, perfectam esse donationem, nec valere pignoris constitutionem: Esto mismo prueua la l. quod sepe. §. si res, de contrahem empt. & materia tex. in l. quoties. de rei vindic. y notablemente Peguera decis. 48. num. 6. & 7. adonde expressamente dize, que de tal manera se perficiona la donacion con la entrega, que sin ella valen las hypo-

Por Francisca Luysa Foncalda:

hypothecas, pero no si se huuieren hecho, o verdadadera, o fingidamente per constitutum: idem docet Cancer *de donatio. lib. 1. c. 8. n. 12.*

Y aunque en Aragon la donacion sin infinar no haze fee, *For. ad obuiandum, de donatio.* en nuestro caso ya consta de infinuacion por la que se hizo en Mayo de 1577. De manera, que no ay duda, que la huuo, como consta en processo. La dificultad solamente consiste en los creditos: y assi aunque yo confieso, que la inualidad, o valididad de la donacion a efecto de prouar, y hazer fee dependia de la infinuacion: pero quando incipit a traditione es perfecta, in eo sensu que las hypothecas no pueden sustentarse, *ut expresse colligitur ex Doctoribus supra allegatis.*

El segundo fundamento y efficacissimo es, que estos bienes eran de conforcio, y no se podian obligar, sino en defecto de otros. Y assi para que los auientes derecho de Beatriz Aragonnes pudieffen tener recurso en este processo, era forçoso q̄ Sorripas se incluyera con prouar, y mostrar q̄ no auia otros bienes algunos, sino los de cōforcio, *ut tenet Corne. consi. 3. n. 3. lib. 3. Curt. Sen. consi. 27 vers sed contra premissa. Parisi. consi. 119. num. 7. & 8. lib. 1. Bertran. consi. 161. num. 26. lib. 3. in antiq. Aymon. consi. 77. num. 4. Bellon. consi. 83. num. 7. Francisc. Marzar. in epito. fideicommiss. quest. 48. Moli. de Hispan. primogen. lib. 4. cap. 7. numer. 34. dicens hanc opinionem de iure veriore, ac probabiliorem.* Y en terminos de bienes conforciales, lo resuelue y sigue Portol. *de consorti. cap. 46. num. 17. vbi probabiliorem appellat (ex Corne. & aliis supra alleg.) & argumentis contrariis satisfacit.* Y aunque lo he mirado con cuydado, no he hallado Doctor alguno que no se allane a entender, que por lo menos es necessario allegar, que no ay otros bienes libres: y en este caso no se ha allegado, antes bien confieffan las partes contrarias cō expressos articulos, que son bienes de conforcio.

Y es en tanto verdad lo dicho, q̄ aura pocos dias, q̄ en la aprehensiō de la villa de Montoro pretendi yo, que sin prouar doña Potenciana Pedro (que si incluya con las capitulaciones matrimoniales de su primer marido) que no auia bienes libres auia de obtener, señaladamente auendose alegado: y aunque lo esforce quanto pude, se pronuncio contra ella, dando por constante, que es menester alegarlo y prouarlo. Por todo lo qual parece, que este negocio es extra omnem dubitationem. Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.

